

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25290-31-03-001-2019-00211-01**
Demandante: **GUSTAVO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA**
Demandados: **JIMENEZ RUBIANO INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.,
INGENIERIA INTEGRAL PROYECTOS LOGÍSTICA Y
ARQUITECTURA S.A.S., DAVID RODRIGO JIMENEZ
RUBIANO, JUAN CARLOS CANDIA, YOHAIRA ANGÉLICA
ACOSTA Y ANA MARIA CAFIERO.**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA demandó a **CONSORCIO INGENIARTE** integrado por **JIMENEZ RUBIANO INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., INGENIERIA INTEGRAL PROYECTOS LOGÍSTICA Y ARQUITECTURA S.A.S.**, y solidariamente contra **DAVID RODRIGO JIMENEZ RUBIANO, JUAN CARLOS CANDIA, YOHAIRA ANGÉLICA ACOSTA** y **ANA MARIA CAFIERO** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a

término indefinido con vigencia entre el 15 de noviembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017, que terminó por causas imputables al empleador. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados a pagarle la indemnización por terminación unilateral del contrato, cesantías, intereses, vacaciones, primas de servicios, indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, reajuste salarial, horas extras, auxilio de transporte ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que laboró de manera personal e ininterrumpida mediante contrato de trabajo verbal al servicio del consorcio desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2017. Inicialmente desempeñó las labores de arquitecto residente de obra y a partir del 2 de febrero de 2017 realizó las labores como director de la obra *“Casa de las Hermanas Mayores de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena”* en jornada laboral de lunes a viernes, inclusive algunos sábados, de 7 a.m. a 5 p.m., devengó \$5.200.000. El 11 de marzo de 2017 se entregó por parte del consorcio a Sor Ana Cecilia Torres, documento en el cual se le menciona como director de la obra y determinado con grado de decisión medio con lo que se demuestra el evidente ejercicio de subordinación; el 15 de agosto de 2017 se le entregó memorado firmado por el representante legal del consorcio, el director técnico y la coordinadora del proyecto; el mismo día se le entregó *“Solicitud de Inventario de Maquinaria, Herramientas y Equipos de Oficina, en la obra de la Casa de las Hermanas Mayores del Municipio de Fusagasugá, Sector Chinauta”*. El 21 de septiembre de 2017 aceptó que el contrato de trabajo culminara el 23 de septiembre de 2017, toda vez que se encontraba cansado de la persecución que se generó en el trabajo, por lo que se ocasionó terminación del contrato de trabajo con justa causa por parte del trabajador; durante la relación laboral no le fueron reconocidas las primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses, auxilio de transporte, tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones; el empleador no cumplió con su obligación como empleador, de informar a la terminación del contrato de trabajo el estado de pago de cotizaciones a seguridad social; no fue inscrito en un fondo de cesantías, a la terminación de la relación laboral, contrató servicios de un abogado para celebrar contrato de transacción con la demandada. Sin embargo y a pesar de las extensas negociaciones a través de

correo electrónico, el acuerdo no se materializó, lo cual evidencia que la demandada aceptaba que, por no haberse realizado la liquidación en debida forma, se debía celebrar la transacción.

La demanda fue presentada el 17 de mayo de 2019 (fl. 66). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2019 la admitió y ordenó notificar al demandado (fl. 160).

Los demandados, a través de apoderado escrito de contestación por medio del cual negaron los hechos relacionados con el contrato de trabajo afirmado, se opusieron a las peticiones de la demanda con fundamento en que el actor estuvo vinculado con contratos de prestación de servicios, con autonomía y sin cumplir horario. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de los demandados y prescripción (fls. 88 – 112).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 21 de octubre de 2020, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, negó todas las peticiones y condenó en costas al demandante. (Audio y archivo 10. AUD. RAD. 2019-0211-ART. 80 CGP).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, el cual sustentó así:

"Con respecto al sentido del fallo me gustaría interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez de que dentro de las pruebas aportadas dentro del proceso y aunado dentro de los testimonios e interrogatorio de parte de una u otra forma la contraparte y teniendo en cuenta y digamos los testimonios de los señores Juan Carlos Candia, la señora Yohaira, Ana María Cafiero y adicional el señor David Rodrigo Jiménez pues no lograron de una u otra forma establecer que efectivamente fuera un contrato de prestación de servicios aun cuando no existe un documento que como tal lo comprobara, adicionalmente a ello su señoría, pues el sentido del presente recurso se radica con el fin de establecer la veracidad dispuesta por parte de los testimonios presentados por esta parte y aunado a las pruebas."

El juez de conocimiento no se pronunció frente al recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existió contrato de trabajo entre 15 de noviembre de 2016 y el 23 de septiembre de 2017.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para darle primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas, documentos suscritos por las partes.

En relación con la prestación personal del servicio, se observa que con la demanda y la contestación de allegaron los siguientes documentos: (i) certificación expedida el 28 de mayo de 2018 por el representante legal del consorcio accionado en la cual se indica que *“GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA, identificado con C.C. No. 79.908.204, celebró un contrato civil de prestación de servicios con el CONSORCIO INGENIARTE, durante el tiempo comprendido entre el 15 de Noviembre de 2016, y hasta el día 23 de Septiembre de 2017. Con el contratista se coordinó la tarea de dirección de obra en la Construcción denominada “Casa de las Hermanas Mayores de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena”, ejecutada en el sector de Chinauta – Fusagasugá Cundinamarca. En el ejercicio del objeto contratado; el contratista contaba con total autonomía e independencia...”* (fl. 23); (ii) contrato de constitución del CONSORCIO INGENIARTE celebrado el 16 de abril de 2015 entre JIMENEZ RUBIANO Y ARQUITECTOS LTDA e INGEPLAQ SAS para realizar la obra “CONSTRUCCION DE LA CASA DE HERMANAS MAYORES EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ” (fl. 82. Archivo 01 EXPEDIENTE 2019-0211 Cuaderno 2); (iii) Comunicación del 23 de enero de 2017 por medio de la cual el consorcio demandado indicó a Rodrigo Mantilla (ingeniero), Gustavo Sánchez (arquitecto) y César Patarroyo (arquitecto) los lineamientos para la obra “CONSTRUCCION DE LA CASA DE HERMANAS MAYORES DE LA CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA” en el que entre otras directrices, sobre definición de precios y presupuestos se dispone: *“Cualquier tipo de definición presupuestal ya sea de orden de materiales, proveedores, mano de obra, suministro de maquinaria, personal de apoyo o cual fuese el objeto de contratación deberá ser aprobado únicamente por los socios del Consorcio INGENIARTE y con visto bueno del director de la obra”* y respecto de la invitación, definición y aprobación de contratistas se dispuso: *“Los proveedores y/o contratistas del Consorcio INGENIARTE serán aprobados únicamente por los socios del Consorcio INGENIARTE producto de una evaluación objetiva de las propuestas disponibles, con visto bueno de la dirección de obra”* (fls. 7–8. Archivo EXPEDIENTE 2019-0211 CUADERNO 1); (iv) Comunicación del 8 de febrero de 2017 por medio de la cual el director de interventoría de la obra se acepta la decisión del consorcio de designar al demandante como director (fl. 3 Archivo EXPEDIENTE 2019-0211 CUADERNO 1), (v) Comunicación del 11 de mayo de 2017 dirigida por el consorcio demandado a la comunidad “HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA” en la cual se presenta a las personas involucradas en el proyecto de obra y relaciona al arquitecto Gustavo Sánchez como director de obra con grado de decisión “medio” y en la parte final se informa *“manifestamos que las decisiones tomadas en comités de obra y administrativos y a su vez en campo directamente, debe ser soportadas*

tanto por el R.L. del consorcio el Arq. David Rodrigo Jiménez quien es el encargado de acurar todo lo relacionado con los diseños arquitectónicos del proyecto, como por el R.L. Suplente el Ing. Juan Carlos Candia, quien es el encargado de definir los aspectos técnicos y administrativos del proyecto, dado que cuenta con una experiencia amplia y suficiente en esta área”. (fls. 4–5 Archivo EXPEDIENTE 2019-0211 CUADERNO 1); (vi) Memorando el 15 de agosto de 2017 por medio del cual el consorcio hace llamado de atención escrito por conductas, decisiones y procedimientos inadecuados y que concreta en tres puntos así: “1. Decisión desobediente y errónea a uno de los socios y dueños del proyecto, el Ing. Juan Carlos Candia, en cuanto a la instalación de la ventanería del proyecto, dado que en diferentes ocasiones se le advirtió que debían ser tomadas e instaladas las medidas de cada uno de los vanos, orden que no fue acatada por usted, sino que direccionó al contratista a hacer una plantilla, aun sabiendo que cada una de las ventanas tenía diferentes medidas. Esta mala decisión, hoy día perjudica al consorcio INGENIARTE debido a que se incrementaron los costos y la actividad presenta atrasos. 2. Irrespeto a una de las socias y dueñas del proyecto, la ing. Ana María Cafiero, dado que en diferentes ocasiones ha hecho comentarios atrevidos y fuera de contexto a ella, ha levantado la voz y se ha expresado de manera inadecuada hacia ella, no guardando un respeto no solo como persona sino también como jefe. 3. Mal trato a los empleados de manera continua desde que inició su trabajo en la obra, perjudicando esto el buen ambiente laboral por el cual nos caracterizamos. Se recuerda a su vez que se le había enviado un comunicado escrito el 23 de enero de 2017, citando en el numeral 4, directrices muy puntuales a cerca del buen trato laboral. A esto se suma, el irrespeto continuo a los trabajadores con gritos y palabras groseras, en ocasiones ridiculizándolos delante de las personas. Adicional al comunicado escrito, también se le ha pedido de manera verbal el buen trato a la gente en diferentes ocasiones, lo cual no ha sido acatado por usted, y por el contrario se incrementa el maltrato cuando la gente expresa su mal clima laboral, teniendo así reiteradas quejas de diferentes trabajadores y contratistas por parte de la agresión verbal del director de obra...” (fls. 39 – 40 Archivo EXPEDIENTE 2019-0211 CUADERNO 1); (vii) Comunicación dirigida por el demandante al representante legal del consorcio demandado en el cual le informa que rechaza el contrato que le fue enviado para firmar, por el transcurrir del tiempo y porque sí estuvo sometido a subordinación por lo que estarían frente a una relación laboral y no a un contrato de prestación de servicios, por lo que solicita pago de prestaciones sociales. Agregó que aceptaría que el contrato sea hasta el 23 de septiembre de 2017 fecha en que fue programada la fecha de entrega del proyecto (fls. 41–42 Archivo EXPEDIENTE 2019-0211 CUADERNO 1); y (viii) Cuentas de cobro presentadas por el demandante al consorcio accionado, desde noviembre de 2016 hasta septiembre de 2017 (fls. 5–59 Archivo 01 EXPEDIENTE 2019-0211 Cuad. 2).

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandado DAVID RODRIGO JIMENEZ RUBIANO, en calidad de representante legal de JIMENEZ RUBIANO INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S., al preguntársele la forma como conoció al demandante y cómo ingresó al consorcio relató: *“inicialmente nosotros estábamos buscando un perfil de un contratista para que fuera director de obra y no recuerdo porque medio conocimos a Rodrigo Mantilla de Bogotá y él fue el que nos recomendó al arquitecto Gustavo si creo que fue por ese medio”*. Que inicialmente fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios para realizar las funciones de residente de obra, supervisando que los maestros hagan las obras de acuerdo con los requisitos técnicos. Sobre el horario en que prestaba servicios indicó: *“el contrato era de acuerdo a las funciones básicamente él era autónomo en sus servicios, él no vivía en Fusagasugá entonces los lunes llegaba antes de mediodía y los viernes se iba después de mediodía y nunca estuvo un sábado en la obra entonces él era autónomo con su horario el rendía ciertos informes que son requeridos por su compromiso contractual”*. Agregó que el actor no quiso firmar el contrato de prestación de servicios. Sobre el memorando remitido al demandante el 15 de agosto de 2017, manifestó: *“básicamente se le llamó la atención porque le faltó el respeto a una integrante del consorcio a una mujer y para todos ese tema es muy delicado trato de términos no muy decentes a una mujer y más que era parte del consorcio es supremamente delicado, si algo así no hay mucha claridad en este tema, recuerdo que en ese documento se le llamó la atención porque también nosotros a él ya le habíamos dicho claramente el tema de unas ventanas el contratista tenía que hacer las ventanas mano por mano que no creo que ustedes sepan que es eso imaginémonos que es hacer en una pared de un metro por un metro por un metro por un metro y multipliquémoslo por 20 resulta que eso lo sabe cualquier persona que sabe de obra sabe que la ventana se debe hacer hueco por hueco porque por más de que todas las ventanas tengan la misma dimensión siempre hay centímetros y milímetros de un hueco a otro, a él se le dijo que no se tenía plantilla sino que se tenía que medir ventana por ventana y el de manera caprichosa y autónoma definió una plantilla obviamente no queda igual esto acarreó costos económicos en tiempo también se le llamo la atención en ese sentido creo que ese documento hablaba de esos dos temas pero el más importante fue la falta de respeto a una mujer”*.

En el interrogatorio de parte absuelto por JUAN CARLOS CANDIA, representante legal de INGEPLAQ SAS, manifestó que el actor llegó al consorcio recomendado como residente por el señor Mantilla, que como residente el demandante debía coordinar el trabajo de los maestros y arquitectos para que los trabajos se hicieran acorde a los diseños, que tenía capacidad para la contratación de maestros, llevó

contratistas, tenía autonomía no solo para eso, sino también para las actividades como arquitecto, incluso hacía modificaciones estructurales en las obras y una vez en la compra de unas pinturas que causó mucho daño en la obra, con lo cual se demuestra que el sí tomaba decisiones, al preguntársele por qué no se le entregó contrato al demandante respondió que no era cierto y que fue él quien no lo quiso firmar cuando se le entregó. En relación con el memorando del 15 de agosto de 2017 relató: *“básicamente nos reunimos para hacerle la observación en cuanto a que primero que todo como hombre como caballero que debería ser le faltó el respeto primero que todo a una mujer a Ana María Cafiero aparte de que la grito varias veces se metió con su vida íntima su vida sexual con su novio una vez y eso dice mucho de una persona, eso no se puede hacer, y nosotros nos reunimos con él para decirle que eso no se puede hacer le hicimos esa observación porque como le digo como profesional correspondiente a la ética nadie puede faltarle el respeto a una mujer y mucho menos en público, delante de los obreros le grito y se metió derecho con su vida sexual y con la vida sexual de su novio, eso no puede ser así eso en primer término y en segundo creo que en ese momento se le hizo la observación de lo que él hizo aprovechándose de su autonomía para ocasionarle perjuicios al consorcio con el tema de la ventanería”*

La demandada YOHAI RA ANGÉLICA ACOSTA, indicó que desarrolló en el consorcio actividades relacionadas con recursos humanos y contratación de personal y afiliaciones, que el personal directivo como ingenieros y arquitectos quienes desempeñan funciones como residente o director se vinculan con contrato de prestación de servicios y el personal operativo, trabajadores, ayudantes y oficiales tiene contrato por el término de duración de la obra, en el caso del actor, ella le envió el contrato de prestación de servicios, pero él respondió que no estaba de acuerdo y que no lo iba a firmar, que en el consorcio no existían jerarquías, cada uno tenía roles asignados, donde si existía jerarquía fue al interior de la obra donde el director y residente tienen total autonomía de tomar decisiones dentro de la obra. El director de la obra tiene autonomía y puede contratar más personal del que está acordado. En un principio el demandante estuvo vinculado como residente de obra, funciones que desarrolló por dos meses y luego que salió el ingeniero Mantilla que era el director, el demandante asumió ese cargo. Sobre el memorando al actor indicó: *“fueron unas observaciones que se le hicieron desafortunadamente había manifestaciones de trabajadores sobre el maltrato que él tenía sobre esas personas y la guinda del pastel fue cuando en reunión de obreros insulto de manera muy muy fea a la señorita Ana María y fue un tema de*

solidaridad porque no es posible la falta de respeto y menos contra una dama fue básicamente en ese sentido". La remuneración que se pactó con el demandante inicialmente fue de \$3.000.000 y cuando asumió la dirección de la obra lo hizo con \$2.000.000 más, lo sabe porque era la encargada de recibir las cuentas de cobro, pagaba la seguridad social, aportaba la planilla en la cual aparecía otra empresa que se llamaba Andrea Páez Construcciones.

También rindió interrogatorio de parte ANA MARIA CAFIERO MONROY, en el cual manifestó que fue socia del consorcio y que adicionalmente coordinaba todo lo de compras y proyectos en torno a lo administrativo. Sobre la autorización de compras en la obra manifestó: *"nosotros cuando iniciamos el consorcio definimos unos comités y unas personas líderes de los procesos para coordinar cada parte entonces en el área de compras teníamos unas compras donde solicitábamos los requerimientos de la obra hacíamos unas cotizaciones y se exponía al comité para tomar la decisión eso fue al inicio ya luego para afianzar la obra porque la oficina estaba en un lado y la obra en otro se tomó la decisión de enviar al director de compras directamente para que apoyara al director de obra para que el pudiera hacer las compras de manera más ágil más rápida porque siempre se estaba fijando que los procesos en torno a las obras estaban demorándose mucho".* Aclaró que las compras se hacían de acuerdo a los requisitos del director de obra y que además tenía autonomía para aprobarlo cuando no participaba el comité, para que no se fueran a demorar los procesos en la obra, que el memorando se le dirigió porque en alguna ocasión le faltó el respeto con comentarios sobre la relación sentimental que sostenía con uno de los socios y que además cometió un error al hacer unas ventanas en la obra, lo que les generó pérdidas y retraso en la construcción.

El demandante solicitó que se llamara como testigo a EDISON ALEJANDRO DURÁN ORTIZ, quien manifestó que llegó a trabajar en la obra el 14 de julio de 2017 como auxiliar de residencia. El director de la obra era Gustavo Sánchez y el residente César Patarroyo. Al indagársele cuáles eran las funciones del demandante contestó: *"él estaba encargado de relacionarse con la interventoría directamente con las hermanas y el enlace también con ingeniarte como tal él tenía que dar a conocer lo que se hacía en la obra a cada parte con relación a la interventoría y cuando llegaba también los encargados directos que son ingeniarte más específicamente el señor Candia con base a lo que se realizaba y funciones que nosotros también nos delegaba el en su momento, él tenía que pedir autorización al*

consorcio para ciertas cosas porque no todo estaba dispuesto a que él lo hiciera entonces el que tenía que esperar algunas veces para autorizaciones en compras o para ejecutar algún trabajo”, agregó que el demandante cumplía horario, que muchas veces le llamaron la atención delante suyo, cuando se hacían los cortes de obra y que tenía discusiones con el Juan Carlos Candia, pues él le decía que nadie podía tomar decisiones sin consultarle al consorcio o en su defecto a él, debían pedir autorización y no pasar por encima de ellos; que el arquitecto Gustavo no podía tomar decisiones en la obra, debían esperar a los del consorcio para ver si ellos autorizaban o no una decisión de la obra, si los integrantes del consorcio no estaban tocaba esperar, se mandaba un mensaje, se llamaba y si no respondían tocaba tomar una decisión porque la obra no podía esperar, por eso eran las discusiones con el consorcio, porque si el arquitecto tomaba una decisión el consorcio le refutaba porque no había consultado, que esas discusiones ocurrían en la misma obra, en la oficina que tenían para reunirse.

ANGEL PEÑUELA, manifestó que llegó a trabajar en la obra en noviembre del año 2015 o 2016, no recuerda bien el año, en ese momento Gustavo Sánchez era el residente de la obra, a él lo recibió otro ingeniero que era director. Que con el demandante como residente trabajó un par de meses, luego se fue el director, pasando el demandante a ocupar el cargo. Afirma el testigo que estuvo en la obra hasta febrero de 2016 y que el demandante pasó a ser director en diciembre de 2015, como director el demandante realizaba funciones de oficina, más en el computador y llenando formularios. Que el demandante recibía órdenes, pero que los socios iban muy de vez en cuando, no sabe cómo se comunicaban con él, pues él estaba en el terreno y el actor estaba en oficina.

RODRIGO MANTILLA REY, sobre la relación que tuvo el demandante con el consorcio demandado relató: *“pues a ver Gustavo es un profesional que conozco hace muchos años justamente por el ejercicio, lo conozco hace cerca de 15 años hemos compartido labores en diferentes escenarios y para octubre de 2016 un sacerdote un amigo en común con el señor Jiménez y la señorita Ana María Cafiero nos pusieron en contacto justamente porque estaban buscando un director para el proyecto de Chinauta y cuando yo me vinculé al proyecto recomendé al arquitecto Gustavo como arquitecto residente para los proyectos que se iban a llevar allá, yo estuve vinculado en los meses de noviembre diciembre y enero ese mes por*

diferencias recibí una comunicación en la cual me decían que ya no requerían mis servicios incluso me preguntaron en algún momento si yo recomendaría que Gustavo se hiciera responsable de las funciones de director y dije que sí, que estaba perfectamente capacitado que había cumplido con su labor de residente y que podía por su experiencia desempeñar esas funciones entiendo que el siguió adelante yo me desvincule a finales de enero de 2017 del proyecto y el siguió por varios meses más, que le puedo decir de la relación si bien era una persona que vivía fuera de Chinauta llegaba a primera hora todos los lunes y se retiraba los viernes después de las 4 de la tarde en obra siempre se cumplía un horario de 7 a 4:45 o 5 de la tarde, muchas veces se requería de mayor disposición y mayor tiempo por parte nuestra en el proyecto y así se hacía, entiendo que ni a mí en su momento ni a él se nos presentó ningún contrato, por conversaciones que tuvimos sé que se le entrego posteriormente un contrato para que firmara pero después de varios meses desempeñando las funciones y pues no sé qué más puedo contarle respecto a su desempeño porque como le dije estuve 3 meses en el proyecto yo como director y él era mi residente no tuve nunca queja respecto de su desempeño tanto así que se quedó él desempeñando mis funciones en el proyecto". Durante el tiempo que trabajaron juntos, el demandante como residente debía ejercer funciones de supervisión y coordinación para que los cronogramas y presupuestos se cumplieran de acuerdo con lo planeado, además de ayudarle como canal de comunicación con los maestros, con los obreros para que las funciones se cumplieran de la mejor manera, que dependían del consorcio, todo se acordaba con ellos, él le daba algunas instrucciones para que cumpliera las funciones, la línea de mando era director, residente y luego los maestros y almacenistas. No sabe la razón por la cual el actor no firmó contrato de prestación de servicios porque solo estuvo tres meses, pero que en una conversación que tuvieron le comentó que no estaba de acuerdo con el contrato que le habían presentado.

CLARA INES TORRES AVILA, quien también fue llamada como testigo por la parte demandante, manifestó que ella comercializaba, impermeables, pinturas y productos para las obras, se desplazaba en su vehículo hacía las obras y ofrecía los productos y fue así como llegó a la obra que realizaba el consorcio en Chinauta, le ofreció unos productos a un arquitecto y le dijo que fuera a visitarlos después, a la semana siguiente volvió y la atendieron Juan Carlos Candia y Ana María Cafiero, también estaba Rodrigo Jiménez, les llevó muestras de las pinturas y se hizo la aprobación, después los pedidos se los hacía un muchacho que era el jefe de compras, que cuando iba siempre estaba el arquitecto Gustavo pero con él no se

entendía para nada, pues él no hacía compras, dijo que lo narrado sucedió entre 2015 y 2016.

La parte demandada solicitó la declaración de CESAR PATARROYO, quien manifestó que prestó servicios para la demandada en la obra de Chinauta como arquitecto residente, que el demandante estuvo para los años 2016 o 2017. Sobre la relación de éste con el consorcio indicó: *“yo inicié la obra estuve como residente y estuve un tiempo por fuera y después volví a la obra y cuando volví a la obra estaba el arquitecto Gustavo como residente y como director creo que estaba el arquitecto Mantilla y yo entre como residente 2 por decirlo, porque ya estaba el arquitecto Gustavo, después el arquitecto mantilla se retiró y quedó el arquitecto Gustavo como director y yo seguía como residente de obra”*. Como residente, el arquitecto Gustavo debía velar por el funcionamiento técnico de la obra, cortes, recibimiento de los maestros que se contrataban y como director las funciones eran más gerenciales, supervisión de directriz por encima del residente, tipos de contratación, manejos de personal y las directrices que se daban al grupo administrativo para hacer la ejecución de la obra, que la manera de contratar residentes era bajo la modalidad de prestación de servicios, tenían capacidad para contratar otras personas, incluso ellos elaboraban los contratos.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), se tiene que con la documental allegada y lo aceptado por la parte demandada en la contestación de la demanda, así como por lo expresado por los demandados al absolver interrogatorio y por el dicho de los testigos, demostrada la prestación personal del servicio del accionante entre el 15 de noviembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017, que desarrolló las funciones de residente de obra desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 7 de febrero de 2017, servicio por el cual recibía la suma mensual de \$3.600.000 y a partir del 8 de febrero de 2017 fue director de la obra con remuneración mensual de \$5.200.000.

Así las cosas, estando demostrada la prestación personal del servicio del demandante desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume que estuvo regida por contrato de

trabajo, y si bien la parte demandada manifestó en la contestación que el demandante estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios, no logró demostrar por ningún medio que esa prestación de servicios fuera autónoma e independiente, pues de la revisión de los restantes medios de prueba practicados, no encuentra la Sala que éstos desvirtúen la presunción antes mencionada, máxime si se tiene en cuenta que las partes no suscribieron el contrato de prestación de servicios y que el día 15 de agosto de 2017, el actor fue objeto de un llamado de atención en el que se le puso de presente que desobedeció y no acató las órdenes impartidas por el ingeniero Juan Carlos Candia para la instalación de ventanas en el proyecto, sin que pueda considerarse que el contenido del documento contenga unas simples observaciones que se realizaron por parte de la demandada, tal como se afirma en los interrogatorios absueltos los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio accionado, tampoco puede considerarse como lo manifestó el juez a quo, que el llamado de atención no pueda tenerse como evidencia de la subordinación, porque ésta debe ser continua como lo establece la norma, pues debe recordarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que este elemento de la relación laboral no deja de configurarse configure por la ausencia del ejercicio del poder disciplinario del empleador. En sentencia SL4990-2020, dijo la Corte:

“Frente al punto, debe recordarse que la continuada subordinación o dependencia no se desdibuja, por la sola circunstancia de no materializarse día tras día, o a través del ejercicio del poder disciplinario del empleador, pues bien puede acontecer que durante prolongados espacios de prestación de servicios no se necesite requerir al trabajador sobre la forma de adelantar su trabajo, ni aplicar medidas sancionatorias o tomar correctivos disciplinarios, para admitir que se está en presencia de una relación subordinada.

En el presente caso, y contrario a lo afirmado por la censura, no puede admitirse que las obligaciones «impuestas» a través de la comunicación que se analiza, surjan sólo a partir de su fecha de expedición y por ello se deba entender que entre el 30 de junio de 2005 (fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios) y el 24 de junio de 2010 (fecha de la comunicación de folio 19) no existió una relación subordinada. Admitirlo de esa forma implicaría reconocer, contra toda lógica, que las relaciones laborales en las que el empleador no ejerce el poder disciplinario, carecen del elemento esencial y diferenciador de la subordinación...”

Debe tenerse en cuenta además que en las directrices impartidas en documento del 23 de enero de 2017, la demandada indicó que cualquier decisión presupuestal, de orden de materiales, mano de obra, suministro de maquinaria, personal de apoyo, a pesar que debían contar con el visto bueno del director de obra, debían ser

autorizados únicamente por los socios del consorcio, con lo cual se desvirtúa la afirmación de la parte accionada que el actor era independiente y autónomo en la toma de decisiones como compra de materiales o contratación de personal para la obra, aspecto que se ratifica con lo relatado por los testigos EDISON ALEJANDRO DURAN ORTIZ y RODRIGO MANTILLA REY quienes prestaron servicios en la misma obra con el actor y relataron que todas las decisiones debían ser consultadas y autorizadas por el consorcio y que en las ocasiones que el actor tomó decisiones sin autorización fue objeto de llamados de atención o tuvo altercados con el ingeniero Juan Carlos Candia.

De otra parte y si bien en las planillas de aportes al sistema de seguridad que allegaba el demandante con las cuentas de cobro, se observa que se realizaban aportes por parte de la empresa INVERSIONES ANDREA PAEZ, esta documental tampoco logra desvirtuar la presunción del contrato de trabajo, pues en ese tiempo el demandante pudo haber prestado servicios a empleador diferente de acuerdo como se encuentra establecido en el artículo 26 del CST, máxime que tampoco se demostró exclusividad a la sociedad que aparece como empleador por los tiempos que aparecen cotizados y pagados en esas planillas (fls.5–59 Archivo 02 Cuad 02).

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que se debe revocar la decisión de primera instancia y en su lugar declarar la existencia de la relación laboral del demandante con las sociedades JIMENEZ RUBIANO INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. e INGEPLAQ S.A.S. como integrantes del CONSORCIO INGENIARTE desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017. No se declarará el contrato respecto de los demandados como personas naturales, pues no se demostró que en esta condición impartieran órdenes al demandante. Nótese como los demandados Juan Carlos Candia, Yohaira Acosta y David Rodrigo Jiménez actuaron como representantes legales de las sociedades que conformaron el consorcio y respecto de Ana María Cafiero, si bien aparece relacionada en algunos documentos como la coordinadora de proyecto, no se demostró que estuviera asociada al consorcio, ni a las entidades que lo conformaron.

Ahora bien, como la demandada no demostró el pago de prestaciones sociales y vacaciones, se proferirán las correspondientes condenas, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios y los salarios demostrados, de la siguiente manera:

CONCEPTO	AÑO 2016	AÑO 2017	TOTAL
Cesantías	\$460.000	\$3.784.444	\$4.244.444
Intereses a las cesantías	\$7.053	\$330.508	\$337.508
Primas	\$460.000	\$3.784.444	\$4.244.444
Compensación de vacaciones		\$2.224.444	\$2.224.444

En relación con la petición de reajuste salarial, de acuerdo al salario real que debió cancelarse al demandante, así como los recargos y horas extras laboradas por el demandante, no se encontró evidencia alguna de que la remuneración que devengó durante la vigencia de la relación laboral correspondiera a un mayor valor al reconocido, tampoco demostró que prestara servicios en jornada nocturna o adicional a la ordinaria laboral, que causara el reajuste que se solicita en la demanda, razón por la cual se absolverá a la demandada de esta petición.

Tampoco procede la petición de auxilio de transporte, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Ley 15 de 1959, se encuentra establecido para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y su finalidad es cubrir los costos de traslado del trabajador entre su residencia y el sitio de trabajo, y en el presente caso el salario devengado por el actor durante la relación laboral fue superior a dos salarios mínimos.

Respecto de la indemnización por despido, se tendrá en cuenta que la petición se hizo con fundamento en que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen en una justa causa por parte del trabajador, para lo cual el actor invocó en la comunicación del 21 de septiembre de 2017, que se encontraba cansado por tantos problemas y tanta persecución que se había generado en el trabajo.

Para resolver lo correspondiente, tendrá en cuenta la Sala que en el literal b) del artículo 62 del CST se establecen las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del trabajador, por lo cual es preciso que se presente

una actitud del empleador contraria a sus obligaciones contractuales, circunstancia que el trabajador le corresponde probar ante el juez, es decir trabajador es quien tiene la carga de probar no solo los hechos que aduce en la carta de renuncia, sino la correspondencia de esos hechos con las razones legales que facultan al trabajador para terminar una relación de trabajo con justa causa.

Sobre el punto, desde vieja data, la Sala de Casación Laboral, ha dicho lo siguiente:

“Es necesario establecer entonces en cada caso cuál fue el comportamiento de cada una de las partes al presentarse la terminación unilateral del contrato de trabajo, ya que las consecuencias que se derivan de tal tipo de fenecimiento dependen de la conducta asumida por cada uno de los contratantes.

Así, cuando es el patrono quien manifiesta la decisión de terminar el vínculo laboral, manifestación que puede ser verbal, escrita o por hechos inequívocos, se tratará de un despido puro y simple que resultará justo o injusto según se alegan o no y, en el primer caso se demuestren debidamente las causas que lo motivaron. Y si tal decisión proviene del trabajador a causa de incumplimiento de sus obligaciones por parte del patrono, así debe hacerse saber a éste en el momento de darle término al contrato. Y si el trabajador demuestra ese incumplimiento podrá decirse que hubo un despido indirecto imputable al patrono. De lo contrario, habrá una simple terminación del contrato por parte del trabajador, que le ocasionará las consecuencias previstas por la ley para ese obrar ilegítimo”. (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Segunda, sent. jul. 7/88)

Con fundamento en el anterior soporte normativo y jurisprudencial y luego de revisados los documentos allegados con la demanda, se encuentra de folios 41 a 42 la comunicación de fecha 21 de septiembre de 2017, en la cual el actor manifestó a la demandada:

“Realmente si me encuentro muy cansado por tanto problema y tanta persecución, que se ha generado, buscando cosas que no son ciertas y dañando mi buen nombre, con tanto “chisme de pasillo”, sembrando dudas y miedo, así mismo varias veces se ha menospreciado y descalificado mi labor, hasta el punto de saltar conductos regulares con los contratistas de obra, sabiendo que a ese punto mi apoyo de obra mis residentes quedan perfectamente entrenados y con toda la capacidad de culminar con el cierre final de detalles.

Por lo anterior aceptaría que mi contrato sea hasta el 23 de septiembre y se pagada (sic) este día mi salario en corriente con el descuento que tenga por préstamo adeudados...”

Sin embargo, el demandante no acreditó las razones invocadas para la terminación del contrato, ninguno de los testigos que llamó al proceso se refirieron a la terminación, nótese como Edison Alejandro Durán Ortiz, Angel Peñuela, Rodrigo Mantilla Rey y César Patarroyo, quienes prestaron servicios al consorcio

demandado en la misma obra, se refirieron únicamente al desarrollo de la prestación del servicio del demandante, pero ninguno indicó la forma como terminó la relación, y Clara Inés Torres Ávila únicamente se refirió la venta de pinturas que hizo al consorcio.

En consecuencia, al no estar demostrada la causa invocada por el demandante para la terminación del contrato, se absolverá a la demandada de esta petición.

Respecto de la petición de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debe recordarse que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación del empleador de pagar las cotizaciones de los trabajadores a su servicio y como en el presente caso la parte demandada no demostró haber afiliado al demandante a este sistema, procede la correspondiente condena por concepto de cotizaciones por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, que se efectuará mediante calculo actuarial cuya liquidación respectiva se realizará con base en un salario de \$3.600.000 desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 7 de febrero de 2017 y de \$5.200.000 del 8 de febrero al 23 de septiembre de 2017, y que deberá ser consignado por la demandada al fondo de pensiones PORVENIR de acuerdo a la solicitud realizada en la demanda en la petición No. 7; para tal efecto, se le concede al accionado un término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y cuenta con quince (15) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo; en los términos que determine dicha administradora, y si no lo hiciere el demandante queda facultado para efectuarlo.

Ahora bien, respecto de las condenas de indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías, debe recordarse que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 797 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la

terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en el párrafo segundo que el pago por los 24 meses, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Sobre la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece *“el valor liquidado por concepto por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, frente a estas sanciones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que estas condenas no son automáticas y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador, en la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales y en la falta de consignación de cesantías. Así por ejemplo en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examinan, que en materia de indemnización moratoria no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actúa de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podría esclarecerse lo uno o lo otro. De igual manera ha indicado la jurisprudencia que para la imposición de estas sanciones el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador, para lo cual deben analizarse los medios de prueba para comprobar la existencia de otros argumentos que sirvan para abstenerse de imponer la sanción.

En sentencia SL808-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“La Corte, en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, del pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral. Así lo precisó, entre otras, en las decisiones CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL13050-2017 y CSJ SL13442-2017, en la primera de ellas se dijo: «la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe».

Acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud...”

Con fundamento en lo anterior y a pesar de haberse declarado la existencia de la relación laboral entre las partes e imponerse condenas por concepto de prestaciones sociales, considera la Sala que no existió mala fe del empleador en esta omisión, pues en la relación que sostuvo con el demandante actuó bajo la convicción, aunque errada que se encontraba vinculado mediante la modalidad de prestación de servicios. Al respecto se observa que la parte demandada al personal directivo de la obra, del cual hacían parte el director de la obra y el residente lo vinculaba bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, así se demuestra con la documental allegada con la contestación de la demanda, en la cual se observa que Augusto Eliceo Palomar Orjuela y César Augusto Patarroyo quienes prestaron servicios como residentes de obra y Luis Carlos Salas Godoy quien fue vinculado como director de la misma obra, suscribieron contrato de prestación de servicios (fls. 73–79. Archivo 02 Cuaderno No. 02). Lo anterior se ratifica con la declaración de César Patarroyo quien indicó que toda la parte administrativa de la oficina se encontraba vinculada bajo la modalidad de prestación de servicios y que no era obligatorio cumplir horario, que el demandante se iba los viernes al mediodía y no trabajaba los sábados. De otra parte, al presentar las cuentas de cobro, el actor siempre anexó comprobantes de pago de aportes a seguridad social en el cual aparecía cotizaciones por parte la sociedad INVERSIONES

ANDREA PAEZ. Estas situaciones si bien no lograron desvirtuar la presunción del contrato de trabajo, si hacen concluir que la demandada durante la vinculación del actor actuó bajo la errada convicción que éste se encontraba vinculado con contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, no es posible considerar que existiera mala fe en la omisión en el pago de prestaciones sociales, pues la demandada entendió de buena fe que no estaba obligada a hacerlo, pues estuvo siempre convencida que la relación con la demandante estuvo regida por un contrato de prestación de servicios y no uno laboral, razón que además invocó como defensa al momento de contestar la demanda y proponer como excepción la buena fe. Esta actuación acredita que su conducta no pretendía el desconocimiento de las normas laborales, sino que de buena fe, al finalizar la relación creyó no deber suma alguna la demandante, razón por la cual se absolverá de las peticiones de indemnización moratoria y sanción por no consignar cesantías.

De acuerdo con lo anterior y como en la demanda se solicitó la indexación, se ordenará que las condenas proferidas se reconozcan con la correspondiente corrección monetaria desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago.

Agotado el temario de apelación, se revocará parcialmente la decisión de primer grado. Se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias. Se señala como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte

motiva dentro del proceso ordinario promovido por **GUSTAVO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA** contra el **CONSORCIO INGENIARTE** integrado por **JIMENEZ RUBIANO INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.**, **INGENIERIA INTEGRAL PROYECTOS LOGÍSTICA Y ARQUITECTURA S.A.S.**, y solidariamente contra **DAVID RODRIGO JIMENEZ RUBIANO**, **JUAN CARLOS CANDIA**, **YOHAIRA ANGÉLICA ACOSTA** y **ANA MARIA CAFIERO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONDENAR** a las sociedades **JIMENEZ RUBIANO INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.**, e **INGENIERIA INTEGRAL PROYECTOS LOGÍSTICA Y ARQUITECTURA S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO INGENIARTE** a pagar al demandante las siguientes sumas:

- 2.1. \$4.244.444 por concepto de auxilio de cesantías.
- 2.2. \$337.508 por concepto de intereses a las cesantías.
- 2.3. \$4.244.444 por concepto de primas de servicios.
- 2.4. \$2.224.444 por concepto de vacaciones.
- 2.5. Las anteriores condenas deben ser pagadas con la correspondiente indexación desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se produzca su pago.
- 2.6. Las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, mediante calculo actuarial cuya liquidación respectiva se realizará con base en un salario de \$3.600.000 desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 7 de febrero de 2017 y de \$5.200.000 del 8 de febrero al 23 de septiembre de 2017, y que deberá ser consignado por la demandada al fondo de pensiones PORVENIR de acuerdo a la solicitud realizada en la demanda en la petición No. 7; para tal efecto, se le concede al accionado un término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y cuenta con quince (15) días para cancelar luego de expedido el respectivo cálculo; en los términos que determine dicha administradora.

3. **ABSOLVER** la parte demandada de las demás peticiones de la demanda
4. **ABSOLVER** a **DAVID RODRIGO JIMENEZ RUBIANO**, **JUAN CARLOS CANDIA**, **YOHAIRA ANGÉLICA ACOSTA** y **ANA MARIA CAFIERO** demandados como personas naturales, de todas las peticiones de la demanda.

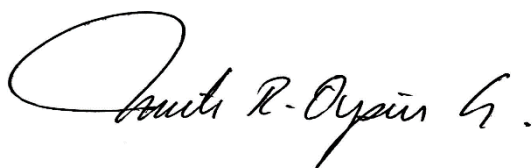
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada en ambas instancias. Se señala como agencias en derecho de la segunda instancia la suma un salario mínimo mensual legal vigente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



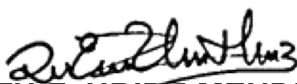
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



RUTH E. URIBE MENDEZ
Secretaria